

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARCIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00109 00
Demandante	JAVIER ORLANDO SANABRIA PINZÓN Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se declaró la falta de competencia de esta Judicatura para conocer el asunto que nos ocupa y se ordenó su remisión a la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El señor Javier Orlando Sanabria, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional; a fin de solicitar el pago de los salarios, las primas y demás emolumentos dejados de percibir, desde la fecha en que fue destituido de la Policía Nacional, hasta la fecha en que fue reintegrado al servicio, así como también los perjuicios morales para él y su núcleo familiar.

El asunto de la referencia, le correspondió por reparto a este Estrado Judicial, quien mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, declaró la falta de competencia para conocer el asunto que nos ocupa y ordenó su remisión a la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Inconforme con la decisión anterior, el 13 de enero de 2020, la parte actora, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la providencia citada en el numeral anterior.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, afirmó que esta Sede Judicial, desconoció los supuestos fácticos que motivaron las pretensiones que se elevaron en el libelo demandatorio, tras señalar que en el presente asunto, no se pretende la nulidad de ningún acto administrativo, por cuanto el acta No. 086 de 22 de marzo de 2017, que había ordenado la destitución del hoy demandante, fue revocada por la Procuraduría General de la Nación.

Precisó que en ese sentido, el medio de control idóneo para solicitar las pretensiones que fueron elevadas, es el de reparación directa, puesto que no se busca la nulidad de ninguna decisión de la administración.

Finalmente, señaló que vía jurisprudencial se ha indicado que cuando un acto administrativo desaparece del ordenamiento, el daño antijurídico se causa, en

el instante en que aquél se revoca ya que se reconoce la ilegalidad del mismo, por ende resulta procedente solicitar el reconocimiento de los perjuicios que se generaron a causa de su expedición; evento que se debe solicitar a través del medio de control de reparación directa.

III. CONSIDERACIONES

- **De la procedencia del recurso.**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. *Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación** o súplica, los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición **por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.**

Lo anterior, como quiera, que la providencia de fecha 18 de diciembre de 2019, ahora enjuiciada, declaró la falta de competencia de esta Judicatura para conocer el asunto que nos ocupa, razón por la cual, pasará el Despacho, a resolver el recurso de reposición, al haberse interpuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- **Del caso en concreto.**

Descendiendo al caso en concreto, encuentra esta Sede Judicial que no le asiste razón al apoderado de la parte actora, quien manifestó que no se tuvieron en cuenta los supuestos fácticos señalados en la demanda, como quiera que fue precisamente debido a la narración de los mismos y lo solicitado en las pretensiones, que esta Sede Judicial declaró la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien explícitamente no se pide la declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo y por el contrario se enuncia en la demanda, que lo que se persigue es la declaratoria de responsabilidad de la Policía Nacional, por los "efectos negativos del acta No. 086 de fecha 22 de marzo de 2017 dentro del radicado No. 2016-150 expedida por la oficina de control Disciplinario interno de la Inspección General de la Policía" que había destituido de la institución al señor Javier Orlando Sanabria Pinzón, la cual con posterioridad fue revocada por la Procuraduría General de la Nación.

Lo cierto es que tal y como se indicó en los hechos 10 y 11 de la demanda, una vez el uniformado fue reintegrado al Ente Policial, se le solicitó al Director

General de la Policía Nacional, **la cancelación de los salarios y demás prestaciones que había dejado de percibir el demandante durante el tiempo que permaneció separado de la institución policial**, siendo negada dicha solicitud por la demandada a través de comunicación de fecha 28 de septiembre de 2018.

Asimismo, se indicó en la demanda, a párrafo siguiente que dicha negativa, **generó** el daño antijurídico por el aquí se reclama.

Bajo ese entendido, es claro que la respuesta del 28 de septiembre de 2018, proferida por la Secretaria General de la Policía Nacional, por medio de la cual **negó el pago de las acreencias laborales solicitadas**¹, tiene carácter de acto administrativo de contenido particular, ya que resolvió de fondo la solicitud elevada por el accionante, por lo que puede controvertirse a través del medio de control señalado en el artículo 138 del CPACA, en el que se establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir que se declare la nulidad de un acto administrativo particular y se le restablezcan los derechos.

Por lo expuesto, esta Sede Judicial, se mantendrá en su decisión y ordenará la remisión del expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – **SECCIÓN SEGUNDA** (reparto).

Finalmente, y al no encontrarse el auto recurrido en los eventos contemplados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se declarará improcedente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 18 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en el acápite precedente.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, al no encontrarse enlistado dentro de los eventos enunciados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría procédase a efectuar cumplimiento al numeral segundo del auto de 18 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 36 de fecha 25 de agosto de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

¹ (fl. 128 a 137)


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

